

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. Jorge Jaramillo Villarreal

E. S. D.

Proceso: VERBAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Demandados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación: 76001-31-03-008-2019-00192-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra plenamente acreditado en el proceso, por medio del presente documento, y en virtud de lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación elevado contra la sentencia de primera instancia, calendada el 28 de mayo de 2021 y notificada por estado el 31 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, solicitando se revoque, con fundamento en lo siguiente:

I. DEL RECURSO PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sentencia de primera instancia, sin ahondar en el estudio de los elementos propios de la responsabilidad que en materia civil convocó la parte actora, declaró la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados Luis Hernán Moncayo Castro y Radio Taxi Aeropuerto S.A., solo a partir de una inferencia derivada de una prueba que carece de valor probatorio, como lo es el informe policial de tránsito, pues este no cimienta, bajo ninguna circunstancia, la responsabilidad civil de los involucrados; seguidamente procedió a tasar los perjuicios a favor de la víctima, frente a los cuales se realiza la presente oposición, pudiendo dividirse en dos argumentos estructurales: i) un error en la aplicación del derecho probatorio y por ende en la valoración de las pruebas practicadas, debido a la evidente ausencia causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la actuación del conductor del vehículo de placas tzn-650 ii) la inaplicación de la sanción prevista en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

II. REPAROS CONCRETOS

- **ERROR DE HECHO POR LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITEN DEMOSTRAR QUE EN ESTE CASO NO SE ACREDITÓ LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TZN-650**

En el caso que nos ocupa, el Juez de primera instancia declaró civilmente responsables a los demandados Luis Hernán Moncayo Castro y Radio Taxi Aeropuerto S.A., en sus calidades de propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas TZN-650, debido a que, a su juicio, estaban acreditados los elementos necesarios para atribuir responsabilidad, conforme lo establece el Artículo 2356 del Código Civil. Indicó el A quo que se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos y que, por su parte, los demandados no lograron demostrar la materialización de una causa extraña como eximente de responsabilidad.

De entrada, cabe indicar que del material probatorio que se recaudó en primera instancia y que obra en el expediente, se desprende de forma diáfana, la ausencia de la relación causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas TZN-650, señor Brayan Daniel Moncayo, tal y como se ilustra a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En este caso, si bien es cierto que existe una presunción de responsabilidad por el despliegue de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, según lo plasmado en el artículo 2356 del C.C., no es menos cierto que recae sobre el ofendido el deber de acreditar los otros dos elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad; esto es, *la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor*.

✓ **Desacreditación del informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba:**

En el caso de marras, la parte actora fundamentó (y así lo acogió el Juez de primera instancia) todas las valoraciones de culpa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito acaecido el día 3 de abril de 2018, en la carrera 100 con calle 11 en el cual resultaron involucrados dos vehículos; el primero, la bicicleta conducida por la demandante María del Carmen Becerra Fernández y, el segundo un automóvil de servicio público tipo taxi con placa TZN-650 conducido por el señor Brayan Daniel Moncayo. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece de valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

En primera medida, la elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo

presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis**, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a

procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Todo lo anterior cobra relevancia para el caso que nos ocupa, pues dentro del desarrollo de la etapa probatoria, se recepcionó el testimonio del agente de tránsito Germán Guevara, encargado de atender el hecho de tránsito y quien diligenció el respectivo formato IPAT, destacando que de esa declaración, quedó plenamente acreditado que:

- **El agente de tránsito no estuvo en el momento de la colisión.**
- **El agente de tránsito no sabe a qué hora llegó con posterioridad al suceso.**
- **El agente de tránsito planteó su hipótesis conforme a la ubicación final de los vehículos, pero más adelante afirmó que AMBOS QUEDARON SOBRE EL MISMO CARRIL. (vehicular), lo que permite colegir que no es cierto que el vehículo tipo taxi haya cerrado la vía de la bicicleta conducida por la actora.**

Por su parte, el testimonio de la señora Laura Marcela Tobar Becerra, hija de la demandante, dejó evidencia la falta de incongruencia en el acontecimiento de los hechos, pues refirió que llegó al lugar de los hechos y *“El taxi está delante de la ambulancia y la bicicleta arrinconada”*. Todo lo cual no concuerda con la hipótesis planteada por el agente de tránsito Germán Guevara, ya que, claramente los vehículos habían sido movidos. Entonces en este punto surge la duda, ¿cómo hizo el guarda de tránsito para determinar la posición de los involucrados?

Cuestionamientos que no ofrecen certeza sino dudas frente las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 03 de abril de 2018.

✓ **Incumplimiento de los requisitos legales para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba:**

Ahora bien, aunado a lo expuesto en precedencia, es importante llamar la atención del honorable magistrado, para indicar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, NO cumple lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002¹ (Código Nacional de Transito), ni en el artículo 8 de la RESOLUCIÓN 111268 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012,

¹ Artículo 149. Descripción

En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, **con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.**

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas. (...)

por medio de la cual, “se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento” , proferida por el Ministerio de Transporte:

ARTICULO 8. Diligenciamiento y entrega del informe. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

Como puede observarse en el documento obrante en el plenario, contentivo de “informe de accidente de tránsito”, no existe la firma de ninguno de los conductores implicados en un accidente de tránsito, ni tampoco de un testigo presencial o en su defecto, la anotación del agente de tránsito donde haya manifestado la renuencia de los implicados o de un tercero en suscribir el documento. Dicha situación concuerda con el testimonio de la señora Laura Marcela Tobar Becerra, hija de la demandante, quien afirmó con total seguridad que el agente de tránsito NO le pidió que firmara algún documento.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-429/03 que *“Es claro que la norma legal debe entenderse como la posibilidad de que alternativamente el informe sea firmado por un testigo, cuando los conductores no quieran firmarlo o no estén en posibilidad de hacerlo.*

En efecto, la previsión legal de esta figura constituye simplemente un instrumento que permite sentar las bases sobre las cuales se adelantará un trámite penal y así evitar la parálisis de la actividad investigativa del Estado.”

En conclusión, en el caso que nos ocupa, las pruebas que cimientan la supuesta imputación de responsabilidad objetiva, no acreditan en realidad que el actuar del conductor del vehículo de placas TZN-650, influyera en la ocurrencia del hecho de tránsito que dio origen a la demanda, pues la señora María del Carmen Becerra no aportó una prueba idónea que fundamenten los hechos de la demanda y apoyen sus pretensiones, dado a que teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no constituye prueba que establezca la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, no hay decisión proferida dentro del proceso penal que acredite dicha responsabilidad, ni tampoco puede otorgársele valor probatorio, debido al incumplimiento de los requisitos legales para su levantamiento, todo lo cual lleva a que necesariamente se deban desestimar las pretensiones de la parte actora, por la carencia de los requisitos que a la luz del Art. 2356 establece el Código Civil.

- **VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, JURAMENTO ESTIMATORIO**

Mí representada en la oportunidad de Ley objetó el juramento estimatorio formulado por la parte demandante y en Juzgado en sentencia, reconoció solo lo relacionado con DAÑO MORAL, valor que ni siquiera corresponde al 10% parte del monto sobre el cual la parte demandante realizó la estimación razonada de la cuantía (197.457.047). En consecuencia, es evidente que lo ocurrido en este caso se enmarca perfectamente en el supuesto de hecho requerido para aplicar la sanción prevista en numeral 04 del artículo 206 del Código General del Proceso, a saber:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

En efecto, es evidente que el Juez de conocimiento omitió aplicar la sanción establecida, por lo que tal asunto debe ser tenido en cuenta por el Despacho.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali, REVOCAR en su integridad la Sentencia No. 55, calendada el 28 de mayo de 2021 y notificada por estado el 31 del mismo mes y año, proferida por su Despacho y en su lugar, niegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali o al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

TP 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura